

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Casinos

2025/02773 Anuncio del Ayuntamiento de Casinos sobre la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de recogida de residuos urbanos.

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario del Ayuntamiento de Casinos de 21 de noviembre de 2024 de aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Recogida de Basura, publicado en el BOP n.º 233 de fecha 03 de diciembre de 2024, al modificar las cantidades a liquidar y exigir por esta tasa de acuerdo con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y la Ley 5/2022, de 29 de noviembre de 2022, de la Generalitat, de residuos y suelos contaminados para el fomento de la economía circular en la Comunitat Valenciana.

VER ANEXO

Lo que se hace público para su general conocimiento, haciendo constar que contra el presente acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente al de su publicación en el BOP, y de acuerdo con las normas reguladoras de dicha jurisdicción, sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que estimen conveniente.

Casinos, 4 de marzo de 2025.—El alcalde, Miguel Navarré Sancho.



Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la Tasa de Recogida de Basura.

La ordenanza fiscal reguladora de la tasa de Recogida de Basura, al modificar las cantidades a liquidar y exigir por esta tasa de acuerdo con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y la Ley 5/2022, de 29 de noviembre de 2022, de la Generalitat, de residuos y suelos contaminados para el fomento de la economía circular en la Comunitat Valenciana, quedará en su integridad de la siguiente manera:

Fundamento y naturaleza

Artículo 1

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.s) del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales aprobado por Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de este texto legal, la ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y la Ley 5/2022, de 29 de noviembre, de la Generalitat, de residuos y suelos contaminados para el fomento de la economía circular en la Comunidad Valenciana, las entidades locales establecen las tasas por los servicios de recogida, transporte a plantas autorizadas de los residuos municipales, que se regirán por la presente ordenanza.

Con esta regulación se da cumplimiento a la exigencia legal de establecer una tasa específica, diferenciada y no deficitaria que implante sistemas de pago por generación, es decir, mecanismos mediante los cuales los sujetos pasivos contribuyen en función de los residuos que realmente generan, lo que incentiva su reducción y correcta separación. Siendo la gestión de los residuos sólidos urbanos competencia de los ayuntamientos, según lo establecido en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de bases del régimen local, este Ayuntamiento está facultado para la aprobación de la presente ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de recogida selectiva de residuos sólidos urbanos y transporte a plantas de tratamiento autorizadas, así como del resto de actuaciones que engloban el concepto de gestión de residuos de acuerdo a la normativa aplicable. Queda fuera de la presente tasa el coste del tratamiento y eliminación de los residuos recogidos, así como la gestión de la red de ecoparques del área, dado que esta competencia está cedida al consorcio para la ejecución de las previsiones del Plan Zonal de Residuos VI, VII y IX Área de Gestión V3 (en adelante Consorci Valencia Interior). Las cuantías de la correspondiente tasa se establecen atendiendo a la estimación de los costes



reales del servicio en el ejercicio correspondiente, tanto directos como indirectos, restando a éstos la estimación de los ingresos generados por el servicio en cada localidad.

2. Este servicio resulta de recepción obligatoria.

Sujetos pasivos

Artículo 3.

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Responsables

Artículo 4.

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.



4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Devengo

Artículo 5.-

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá de recepción obligatoria. El periodo impositivo comprenderá el año natural y se devengará el 1 enero de cada año.

Base imponible y liquidable

Artículo 6.-

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: vivienda, restaurante, bar cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc, así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad

Cuota tributaria

Artículo 7.-

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la siguiente:

Viviendas	64,00 euros
Bares y talleres	194,00 euros
Establecimientos comestibles	155,00 euros
Hornos y peladillas	130,00 euros
Otros establecimientos	78,00 euros

Artículo 8.-

Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente



de acuerdo con el Real Decreto 939/2005 de 29 de julio por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 9.-

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del texto del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo refundido no se reconocerán otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Plazos y forma de declaración e ingresos

Artículo 10.-

Todas las personas obligadas al pago de este tributo deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal declaración de viviendas o establecimientos que ocupen mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11.-

El tributo se recaudará anualmente teniendo en cuenta los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 12.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

Vigencia

Artículo 13.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

